


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	19/09/2025 14:36	Fecha/hora resolución	19/09/2025 18:02
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001847
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024XE-000152-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Licitación Pública Nacional para la adquisición de: Servicio de limpieza en instalaciones ICE en el Gran Área Metropolitana, modalidad según demanda		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000151	11/09/2025 15:21	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025 de las veintitrés horas cincuenta y cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de limpieza a su medida SELIME Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024XE-000152-0000400001, promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad para la contratación de Servicio de limpieza en instalaciones ICE en el Gran Área Metropolitana, modalidad según demanda, recaído en favor de la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima.

II.- Que la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025 fue notificada a las partes el nueve de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que el once de setiembre de dos mil veinticinco, Servicio de limpieza a su medida SELIME Sociedad Anónima, presentó las diligencias de adición y aclaración No. 8102025000000151, contra lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante SELIME.

El gestionante argumenta que la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025, rechazó como prueba un documento oficial del Instituto Nacional de Seguros, emitido por una funcionaria y debidamente firmado digitalmente, que demuestra que para las actividades de paisajismo y chapea, se requiere una póliza de riesgos del trabajo distinta (actividad económica 8130, con una tarifa más alta) a la de limpieza general de edificios (actividad 8121), e indicó que en su recurso se limitó a transcribir una cita sin aportar el incumplimiento ni un desarrollo.

Afirma que el consorcio Limpieza Management, no cuenta con la póliza de riesgos del trabajo específica para las actividades de paisajismo y chapea (actividad 8130), lo cual vicia su oferta, lo que implica que su precio de mano de obra se altera, y el precio ofertado no es cierto ni definitivo, así como que se vulneran los derechos laborales de los trabajadores al no contar con la protección de riesgos del trabajo debida para esas actividades.

Refiere a la respuesta a la audiencia de especial a los apelantes, con fecha de solicitud 22 de julio del 2025, la cual respondió el 28 de julio del 2025, aportando una constancia del INS, firmada digitalmente y plenamente válida, la cual bien señala: "(...) a solicitud del tomador se agrega lo siguiente: 1. Bajo estas funciones de trabajo, las cuales claramente hacen referencia a trabajos de jardinería y mantenimiento de zonas verdes, ¿queremos confirmar que, para asegurar a este personal bajo la póliza de riesgos del trabajo, es necesario asegurarlo bajo la póliza de la actividad económica 8130, actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos? r/ para las actividades descritas en el documento que adjuntaron el personal debe estar asegurado bajo la actividad 8130 la misma corresponde a cada una de las actividades que indica la licitación mayor 2024xe-000152-0000400001: servicio de limpieza en instalaciones ice en el gran área metropolitana, modalidad según demanda. 2. ¿Queremos conocer si, con las tareas acá descritas, la póliza de riesgos del trabajo bajo la actividad 8121, que corresponde a la Limpieza General de Edificios, podría utilizarse para asegurar al personal necesario para realizar estas tareas de jardinería? R/ En la actividad 8121 no pueden estar aseguradas las actividades de jardinería deben utilizar la actividad que se les indico en la pregunta anterior (8130). 3. ¿Cuál es la tarifa actual de la póliza de riesgos del trabajo bajo la actividad 8130? R/ 4,61 % anual, 4,98% semestral y 5,12% trimestral. 4. ¿Cuál es la tarifa actual de la póliza de riesgos del trabajo bajo la actividad 8130? r/ 4,61 % anual, 4,98% semestral y 5,12% trimestral. "

Considera que la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025 incurrió en vicios de nulidad absoluta al no valorar adecuadamente la prueba aportada por su representada, lo que resultó en una resolución equivocada e incongruente.

Solicita que se adicione y/o aclare la resolución cuestionada, se pondere debidamente el documento de prueba del INS, y se defina cómo una empresa podría cumplir con las labores de paisajismo y chapea sin la póliza de riesgos del trabajo requerida.

Sobre la póliza de riesgos del trabajo para las actividades de paisajismo y chapea de la línea 5. Criterio de la División

El gestionante cuestiona que la prueba aportada por su representada, en la respuesta de la audiencia especial no fue debidamente valorada.

Indica que realizó la consulta directa al INS, por medio de su Sucursal del Este y la jefatura de la misma, de manera clara, formal y expresa, emite una respuesta oficial y manifiesta que para cada actividad de trabajo se ocupa una póliza distinta y que la póliza de servicios de limpieza no cubre los servicios de paisajismo y chapea, por lo que se debe contar con una póliza distinta para cada tipo de labores, pues los riesgos asociados a las mismas son diferentes y mayores en cuanto a las tareas de paisajismo y chapea, en las que se utilizan equipos y maquinaria de mayor peligro que en las actividades de limpieza, lo cual determina que la póliza por paisajismo sea mas cara, lo cual incide directamente en el precio de mano de obra y de oferta.

Para abordar lo expuesto por la gestionante, corresponde referirse a lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025, en el punto v.- Sobre la póliza de riesgos del trabajo para la línea 5, en el que se indicó:

"v.- Sobre la póliza de riesgos del trabajo para la línea 5. Señala la recurrente que el pliego solicita en referencia a las pólizas de riesgos del trabajo, lo siguiente: "8.7 El oferente, deberá aportar póliza de riesgos de trabajo relacionada a la actividad económica desarrollada y una póliza de responsabilidad civil." Indica que el Consorcio LIMPIEZA - MANAGEMENT, presentó únicamente la póliza de riesgos del trabajo bajo la actividad económica de limpieza general de edificios, y no consideraron que para la línea 5, la cual solicita personal para el mantenimiento de las zonas verdes, y considera que es necesario que la empresa posea la póliza RT, llamada de actividades en paisajismo y servicios de mantenimiento, ya que lo que el ICE está solicitando es personal para que brinde mantenimiento en zonas verdes. Refiere a la consulta realizada al Instituto Nacional de Seguros, sobre el tema de las Pólizas RT, que consiste en un correo de su representada dirigida al Instituto Nacional de Seguros, en la que expone las condiciones del pliego para la prestación de actividades de mantenimiento de zonas verdes y consulta si la póliza de riesgos de Limpieza General de Edificios, puede ser utilizada para asegurar el personal necesario para realizar las labores de jardinería y una imagen, en la que consta en la respuesta del correo de cita, cuyo remitente es Jesús Quesada Montero, sin identificación de la institución que representa, su puesto, o la firma del documento. Refiere a las pólizas presentadas por el Consorcio LIMPIEZA - MANAGEMENT, y afirma que al ofertar dicho consorcio una póliza de 2.22% ese porcentaje se encuentran por debajo la tarifa mínima del INS, lo que demuestra según su criterio que sus precios nunca contemplaron la póliza indicada y provoca que sus costos sean ruinosos en mano de obra en la línea 5. La Administración indica que como requisito de admisibilidad para este proceso licitatorio, en el punto 8.7, se indicó que: "El oferente, deberá aportar póliza de riesgos de trabajo relacionada a la actividad económica desarrollada y una póliza de responsabilidad civil." Señala que en el caso del Consorcio VMA MANGEMENT FACILITIES S.A y VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, ambas patentes indican que se dedican a: "Oficina Administrativa servicios de limpieza, venta de insumos y agencia courier" y en el permiso de funcionamiento de ambas se indica: "Oficina Administrativa y servicios de limpieza" respectivamente, la póliza RT presentada indica "LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS", y considera que la oferta cumple dicho requisito de admisibilidad. El Consorcio LIMPIEZA - MANAGEMENT indica que las supuestas pruebas que trae SELIME, relacionadas con consultas que hace por correo electrónico, no son de recibo pues conforme lo ha señalado la Contraloría, la prueba debe estar relacionada directamente con el caso concreto (R-DCA-SICOP-00470-2023), no es información confiable en tanto puede ser modificada, además indica que las tarifas de riesgos del trabajo corresponden a la negociación que tenga cada asegurado con su aseguradora y las distintas incidencias de siniestralidad según lo que indican las normas técnicas y las condiciones de las aseguradoras. Refiere a la póliza de RT que regía para el primer trimestre 2025, y señala que su representada en ejercicio de su libertad de empresa y libre competencia, se traslada de ente asegurador de acuerdo a la ley de Seguros Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653, en este sentido la ASEGURADORA MNK Seguros antes OCEÁNICA DE SEGUROS y adjunta certificación de MNK actual aseguradora, en la que

consta la actividad reclamada. Finalmente, señala que SELIME no demuestra, porqué en este momento tenga que cancelarse una tarifa distinta, pues este es un requisito del contratista tal y como lo indica el pliego en el punto 9.6 seguros requeridos que indica textualmente: 9.6 Seguros requeridos durante la prestación del servicio: Previo al inicio de labores, presentar la certificación de vigencia de la Póliza de Riesgos del Trabajo por el ente asegurador, en la cual se haga constar que las pólizas utilizadas son exclusivas para brindar servicios de aseo y limpieza.

Criterio de la División. En lo que respecta, el pliego de condiciones establece "8. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA OFERENTES: (...) 8.7 El oferente, deberá aportar póliza de riesgos de trabajo relacionada a la actividad económica desarrollada y una póliza de responsabilidad civil". ([2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones/ Cartel Limpieza GAM.docx/Cartel Limpieza GAM-Modificación N°1]). En relación con lo establecido en el pliego de condiciones, así como lo referido por la Administración, en primer lugar debe indicarse que el requisito exigido para el oferente, consiste en aportar póliza de riesgos de trabajo relacionada a la actividad económica desarrollada, en ese sentido la Administración es clara en indicar, en la audiencia inicial, que el requerimiento consiste en labores de limpieza general, y en el caso del Consorcio VMA MANAGEMENT FACILITIES S.A y VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, ambas patentes indican que se dedican a: "Oficina Administrativa servicios de limpieza, venta de insumos y agencia courier" por lo que considera que considera que la oferta cumple dicho requisito de admisibilidad. En ese sentido, se tiene que exigir una póliza adicional para actividades en paisajismo y servicios de mantenimiento, resulta un requisito extra cartulario. Al respecto debe indicarse que si bien se entiende que el objeto contractual requiere de actividades de mantenimiento de zonas verdes; resultaría excesivo y además extra cartulario, como lo pretende la recurrente, que se obligue a los oferentes a suscribir una póliza adicional para actividades en paisajismo y servicios de mantenimiento, pues como se reitera, la norma cartularia únicamente solicita una póliza de riesgos de trabajo relacionada a la actividad económica desarrollada. Pensar diferente sería permitir que se utilicen interpretaciones sobre los requisitos cartularios, desvirtuando las reglas establecidas en este para determinar la oferta que mejor cumpla con el fin público perseguido. En relación con la prueba indicada en el escrito de apelación que consiste en una imagen o captura de pantalla, en la que consta en la respuesta del correo de cita, cuyo remitente es Jesús Quesada Montero, en la que no consta identificación de la institución que representa, el puesto que desempeña, ni la firma del documento, en primer lugar debe indicarse que no se evidencia que la respuesta por correo electrónico constituya un criterio institucional formal del INS, precisamente por la falta de formalidad que presenta, y en segundo lugar sobre el tema, esta Contraloría General ha indicado que una captura de pantalla no puede considerarse como prueba idónea que pueda ser considerada para fundamentar el dicho de un recurrente y pretender acreditar con solo la captura de pantalla el cumplimiento de un requisito establecido en el pliego de condiciones. Al respecto en la resolución R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte, indicó: "(...) sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada **el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada (...)**". (resaltado propio). En ese sentido se tiene que la recurrente no logra demostrar que el Consorcio LIMPIEZA - MANAGEMENT, incurra en el incumplimiento señalado ni ha demostrado su trascendencia, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso en este punto".

Ahora bien, de lo indicado por las partes y lo resuelto en el punto "v.- Sobre la póliza de riesgos del trabajo para la línea 5", de referencia, debe indicarse que el argumento se encuentra dirigido a la obligación de los oferentes de cotizar una póliza de riesgos de trabajo adicional a la requerida en el pliego de condiciones, póliza que SELIME, considera que el Consorcio Limpieza Management no presentó, lo que implica a su criterio, que dicha oferta es ruinososa en el rubro de mano de obra en la línea 5.

En ese sentido y como apoyo de su argumento con su recurso aportó como prueba, un consulta realizada al Instituto Nacional de Seguros, sobre el tema de las Pólizas RT, que consiste en un correo de su representada dirigida al Instituto Nacional de Seguros, en la que expone las condiciones del pliego para la prestación de actividades de mantenimiento de zonas verdes y consulta si la póliza de riesgos de Limpieza General de Edificios, puede ser utilizada para asegurar al personal necesario para realizar las labores de jardinería y una imagen, en la que consta en la respuesta del correo de cita, cuyo remitente es Jesús Quesada Montero, sin identificación de la institución que representa, su puesto, o la firma del documento; lo cual se evidencia en el expediente de apelación recurso No. 812202500000764 punto 5. Documentos adjuntos y pruebas, sin que con la presentación del recurso, conste otra prueba adicional sobre el tema relacionado con la póliza de riesgos.

De forma tal, que en la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025 se resolvió conforme la prueba aportada con la interposición del recurso, lo siguiente: "En relación con la prueba indicada en el escrito de apelación que consiste en una imagen o captura de pantalla, en la que consta en la respuesta del correo de cita, cuyo remitente es Jesús Quesada Montero, en la que no consta identificación de la institución que representa, el puesto que desempeña, ni la firma del documento, en primer lugar debe indicarse que no se evidencia que la respuesta por correo electrónico constituya un criterio institucional formal del INS, precisamente por la falta de formalidad que presenta, y en segundo lugar sobre el tema, esta Contraloría General ha indicado que una captura de pantalla no puede considerarse como prueba idónea que pueda ser considerada para fundamentar el dicho de un recurrente y pretender acreditar con solo la captura de pantalla el cumplimiento de un requisito establecido en el pliego de condiciones".

Ahora bien, sobre la prueba que a la que refiere SEIME en la presente gestión, debe indicarse que esta División mediante auto No. 8052025000001577 del veintidós de julio de dos mil veinticinco, otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial.

Es en ocasión de dicha audiencia que SELIME, amplía su recurso presentado inicialmente, aportando elementos probatorios nuevos además de realizar los descargos sobre los incumplimientos señalados en su contra, para referirse a lo expuesto por el consorcio Limpieza-Management en su respuesta a la audiencia inicial concedida. Esta audiencia, como se indicó, fue concedida únicamente para que se refiriera a los incumplimientos achacados en su contra por parte de DEQUISA. De tal manera que no es posible traer nuevos incumplimientos o aportar prueba adicional que no fue ofrecida con su recurso. La ampliación de la acción recursiva o la incorporación de nuevos elementos probatorios en ese momento, resulta improcedente en el tanto estos deberían haber sido presentados con la interposición del recurso.

Ciertamente, la gestionante en la respuesta a la audiencia especial concedida, realiza un análisis sobre los argumentos referentes a los incumplimientos que le fueron atribuidos. Pero además, aporta nueva prueba relacionada con la póliza de riesgos de trabajo para las actividades de jardinería y chapea, aspecto que no fue abordado en la resolución. Es por ello que corresponde **adicionar la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025**, según lo comentado.

En ese sentido, el artículo 262 del RLGCP, señala: "El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. **El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones.** (...) **El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de**

los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República (...).

Al respecto, dicha prueba fue presentada de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 262 de cita. Lo anterior, en el tanto, SELIME en su recurso de apelación no invocó la norma habilitante para la presentación de prueba posterior a la interposición de su recurso, ni señaló las razones por las cuales ello no le era posible con la presentación del recurso. Por lo anterior, dicho elemento probatorio resulta ser extemporáneo, al no haberse hecho referencia a la misma desde el recurso y presentado fuera del plazo habilitado normativamente para ello, actuaciones con las cuales se infringe el artículo 262 en mención, norma que establece los requisitos a observar con el ánimo de dar seguridad jurídica al procedimiento que se conoce, de forma tal que la presentación de prueba en contra del acto que se impugna, se dé en un momento determinado, existiendo certeza acerca de ello.

Por otra parte, como se indicó, el argumento expuesto por SELIME en su recurso se encontraba dirigido a probar una supuesta ruinosidad en el rubro de mano de obra en la oferta presentada por el Consorcio Limpieza-Management al no cotizar la póliza de riesgos de trabajo para la actividad de jardinería y chapía.

En la audiencia especial señala que el Consorcio Limpieza-Management, adjunta una nota explicando que posee la póliza de riesgos del trabajo correspondiente a paisajismo en la que no se detalla la nueva tarifa final, la cual es diferente a la ofertada inicialmente y afecta el precio del Consorcio. Afirma que en el concurso 2025XE-000001-0001102103, el Consorcio Limpieza-Management ofertó una nueva póliza con un porcentaje del 2.07%, a diferencia del 2.22% detallado en su oferta inicial, así como que MNK no incluyó la tarifa en su nota, ya que la tarifa para paisajismo (actividad 8130) es del 4.86% según su tarifario de SUGESE; lo que a su criterio demuestra que el porcentaje de RT ofertado por VMA no considera este nuevo rubro, lo que hace que sus costos sean ruinosos y su precio incierto.

En ese sentido, debe indicarse que además de la pertinencia de exigir una póliza para las actividades de paisajismo, de frente a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, aspecto que se resolvió en la resolución R-DCP-SICOP-01675-2025, SELIME tampoco aportó prueba con la que acreditara la supuesta ruinosidad que alega y como en el caso de haberla demostrado esta se hubiera debido a la no cotización de una póliza adicional para la actividad de jardinería; así como tampoco logró acreditar como con la póliza presentada por el Consorcio Limpieza-Management suscrita por MNK, el precio ofertado resulta incierto o ruinoso, más allá de establecer una diferencia en el porcentaje de la póliza inicial ofertada. Es decir, SELIME no aportó un criterio técnico emitido por un profesional en el que se desarrolle con base en la oferta que existe la insuficiencia alegada relacionado con la póliza de riesgos de trabajo y así acreditar su dicho, razones por las que se declara sin lugar lo expuesto.

Sobre lo expuesto se **adiciona la resolución No. R-DCP-SICOP-01675-2025** según lo indicado, manteniéndose lo restante incólume.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 15:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 15:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 18:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01761-2025	Fecha notificación	20/09/2025 08:00
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------